

## IV

## BIENES DE MANOS MUERTAS.

Las evoluciones sociológicas tienden á la perfectibilidad, como los cambios materiales engendran transformaciones útiles en la naturaleza misma de las cosas y de los individuos. Un país que prospera, significa una serie de evoluciones en el orden político y moral. Hablar del progreso de un pueblo, es admitir épocas pasadas de errores en el gobierno, de costumbres nocivas, de prácticas poco ó nada de acuerdo con la civilización; en una palabra, de un conjunto de males por los que ha tenido que imponerse la razón y la justicia, triunfando de los elementos que son siempre la rémora del avance moral de una nación.

La historia consigna los hechos que han sido determinados por esas evoluciones, y ella nos ofrece inagotable fuente de investigaciones para encontrar las causas de la regeneración social.

Vamos á referirnos á una de las prácticas legales que en Méjico vinieron á patentizar que la ciencia económica no era en nuestro país menos apreciada que en las naciones europeas, en las que há mucho tiempo se acata y se cumple en todos sus preceptos. La desamortización de los bienes del clero, la nacionalización de ellos, con todas las leyes que fueron consiguientes á tan importante y trascendental disposición, marcó una época desde la cual innegablemente el país se ha visto garantido en los comunes intereses.

El Sr. G. Peñano y Mazariegos, miembro de la Universidad de Madrid, dice, hablando del capital:

"El ahorro, bien considerado, es casi una virtud, porque toda economía es ardua y difícil en razón á que los productores sólo pueden ahorrar de sus ganancias aquella porción que sobra á sus necesidades y que no consagran á la satisfacción de sus caprichos ó al contentamiento de sus pasiones.

"Las acumulaciones hechas merced á ganancias abusivas, debidas al juego ó al monopolio, semejan mucho á las riquezas que provienen del robo, y contristan profundamente la moral de los pueblos; porque las ganancias que vienen de este modo á aumentar los capitales de unos cuantos, son en resumen, defraudaciones hechas á los productores honrados y legítimos, eso son y no otra cosa."

Ahora bien, los capitales que el clero había acumulado, no sólo fueron los ahorros de otros capitales para pagar los diezmos, las mandas forzosas y otras donaciones hechas á voluntad de la Iglesia, sino que capitales enteros pasaban al dominio clerical á cambio de uno de esos medios de que se valía el fanatismo para violar la propiedad privada.

Aquella riqueza que llegó á contrarrestar á la del Estado, estableció un poderoso desequilibrio entre el gobierno civil y eclesiástico, entre los productores que no participaban de ese fanatismo y los que habiendo enajenado su conciencia, no vacilaban en ceder al clero sus intereses que constituían el patrimonio de una familia.

La buena distribución de las riquezas exigía que la nación recuperara aquellos valores que estaban inactivos, y era necesario por lo tanto que el gobierno, con su carácter de mandatario, separara al Estado de la Iglesia, y reorganizara los principios sociales que se hallaban vulnerados.

Tocó al insigne Reformador D. Benito Juárez despojar al clero de aquellos bienes adquiridos con la violencia moral.

El triunfo completo de la democracia, fueron, sin duda alguna, las leyes de reforma que transformaron en un momento dado el organismo social en Méjico: la implantación de la República debía arrastrar como alud incontenible las añejas preocupaciones, las prácticas inadecuadas y los vicios de un régimen nocivo; y para que desaparecieran las causas que sofocaban la libertad, necesario era derribar por completo los obstáculos que se opusieran al goce de esa libertad.

Entonces se pensó en la libertad de cultos; el Estado no tuvo más religión que el cumplimiento de la ley, y la ambición clerical, la misma que tuviera al país en constante agitación política, se vió sofocada por las nuevas instituciones.

Los bienes del clero, llamados de manos muertas, una vez nacionalizados, influyeron directamente en el adelanto de la producción, pusieron en movimiento mayor número de brazos, y el trabajo, antes abatido por el monopolio, se vió impulsado poderosamente.

La propiedad individual adquirió el prestigio que debe tener en un país libre, y comenzó á imperar con su carácter general de indivisible.

Las relaciones entre el gobierno y los gobernados, no tuvieron



ya nada que los interrumpiera, y la mejor armonía fué el resultado de las pasadas luchas.

El reformismo ha sido la fórmula que ha dado solución á ese problema cuyo enunciado encierra la felicidad común por la libertad de conciencia.

Así lo ha reconocido Francia que marcha á la vanguardia del progreso, estableciendo esa libertad, aunque subvencionando al clero católico, y así lo comprendió Méjico, cuando ha podido sacudir el fanatismo que era una rémora para el adelanto moral.

Si Méjico hubiese contado con los elementos con que contó la Francia para enriquecer al pueblo enriqueciendo la hacienda pública; si otras atenciones de mayor cuantía, como lo eran el afianzamiento de la paz, sueño dorado de los gobernantes dignos, no hubiesen llamado la atención del Benemérito de las Américas, acaso el Estado ejerciera en la actualidad la tutoría que ejerce con el clero.

No sabemos con exactitud cuáles hayan sido los resultados obtenidos en la Nación francesa con la intervención del Gobierno subvencionando á esos empleados de la Iglesia católica.

La disciplina eclesiástica tiene por estímulo y por garantía la vigilancia del poder civil: si algún sacerdote falta por exceso ó por defecto en su Ministerio, la autoridad llama la atención del prelado y el abuso se corrige; si por el contrario, el sacerdote se distingue en el cargo que desempeña, la misma autoridad lo recomienda para que sea premiado como merece.

De esa manera, han creído marchar por la senda del progreso. En cuanto al capital ó capitales, su ingreso á las arcas nacionales representa una renta que basta para el sostenimiento de la clerecía francesa.

Las razones que anteriormente hemos expuesto, unidas á las prácticas democráticas de Méjico, hicieron que el Estado se independiera de la Iglesia y que particulares fuesen los que se adjudicaran los bienes de *manos muertas*.

Si abusos hubo al amparo de las Leyes de Reforma, téngase en cuenta que toda ley tiene flancos salientes, por sabia que sea.

Querer que se retrograde cuando el pueblo está encariñado con los beneficios de leyes tan sabias como indispensables, es querer realizar un absurdo.

El clero luchará en vano por rehacerse, aunque crea poseer sus antiguas prerrogativas.

Sus bienes serán únicamente espirituales, según sus ritos y según la voluntad popular.

Los progresos humanos están consagrados al impulso de la juventud que avanza reemplazando á las generaciones que mueren, y si así no fuera, la implantación de los principios que deben regir ese progreso, serían de ejecución difícil y de tardíos resultados.

El asunto que someramente hemos tratado, ha llegado á su más alto grado de desarrollo, debido á la juventud liberal que, sacudiendo el yugo ominoso del fanatismo, ha optado por la verdadera libertad, y trabaja en pro del cumplimiento de las leyes de Reforma.

## V

## BIENES MOSTRENCOS.

Por bienes mostrencos debemos entender los muebles ó semovientes que se hayan perdido ó abandonado sin saberse su dueño. Llámense mostrencos, porque se deben mostrar ó poner de manifiesto, ó pregonar, para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos.

No han de confundirse los mostrencos con los bienes vacantes ni con los abintestatos. Bienes vacantes son inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido; y bienes abintestatos, se dicen los bienes que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento y no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Los bienes de estas tres clases se asemejan en que todos ellos carecen de dueño, á lo menos, conocido; y se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes raíces, y los abintestatos pueden ser muebles raíces. Además, los mostrencos suelen hallarse en tal estado por pérdida ó extravío, los vacantes, por causa tal vez ignorada, y los abintestatos por muerte de su dueño. Sin embargo, todos estos bienes suelen entenderse vulgarmente con el nombre general de mostrencos.

Los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, debían perte-



necer, por derecho de gentes, al primero que los ocupase, por ser verdaderamente *nullius*, esto es, bienes de ninguno; pero por las leyes positivas se los han apropiado los príncipes, reservándose el derecho de ocupación, y han destinado, no sin razón, para beneficio de todos, lo que á nadie pertenezca.

El que hallase cosas perdidas sin saber quién es su dueño, debe manifestarlas ante las autoridades civiles, quienes las ponen en depósito y las hacen pregonar por determinado espacio de tiempo; y si pasado ese término no pareciere su dueño, los mandará rematar y aplicar su producto á la construcción y conservación de caminos, calzadas, obras de beneficencia ó cualesquiera otra atención pública; mas si el dueño se presentase dentro del término prefijado, se les entregará sin otros gastos que los causados en su conservación. Siendo de tal calidad las cosas halladas que no puedan guardarse, se venderán en pública subasta, según derecho, para evitar su deterioro; y siendo semovientes, se venderán igualmente en la misma forma, cumplido el tiempo que prefija la ley después de su hallazgo para excusar los gastos de su manutención, debiendo depositarse el producto en uno y otro caso con auto judicial, para entregarlo después á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos. El que no manifestare las cosas halladas ante la autoridad respectiva, puede ser perseguido como si hubiese cometido hurto.

El particular que denuncie como mostrencos algunos bienes, ha de hacerlo en las oficinas de propiedades y derechos del Estado, las que le preguntarán si opta por seguir el expediente gubernativo á su costa, en cuyo caso contrae la obligación de aducir los documentos que le justifiquen, teniendo opción á todo el premio, ó si prefiere que el expediente se instruya por el investigador, dividiéndose entre ambos aquel.

Completo los trámites, se elevará á la oficina Superior que decidirá si hay ó no fundamento para entablar la demanda de adjudicación por medio del Promotor fiscal.

## VI

## BIENES INMUEBLES.

Se da el nombre genérico de bienes inmuebles á los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra sin su destrucción y deterioro, á distinción de los que se llaman bienes muebles.

Pueden ser inmuebles ó por su naturaleza ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Son inmuebles por su naturaleza los campos y los edificios, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimienta y que hacen parte del edificio. Son también inmuebles las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les saque del campo; y si sólo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, sólo esta parte será mueble, quedándole otra con la calidad de inmueble mientras no se le separe de la raíz ó árbol á que está unida.

Los animales que el propietario de un feudo entrega á un arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anexos al predio en fuerza de la convención, como igualmente el hato de ganado destinado á un predio para su beneficio.

Los caños ó canales que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles, y hacen parte del predio de que dependen.

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotación ó laborio, son inmuebles por razón de su destino; tales pueden ser los animales anexos al cultivo, los instrumentos y aperos de labranza, las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros, las palomas de los palomares, los conejos de los vivares, las colmenas en que crían las abejas, los peces de los estanques, las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinajas, los utensilios necesarios para la fábrica de hierro, papel ú otros, los estiércoles y abonos.



Son también inmuebles por su destino, las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolos con yeso, cal ó cimiento, ó poniéndolos de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas. Los espejos puestos en una habitación se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes, y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas ú otros adornos. En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles cuando están colocadas en nichos abiertos expresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro.

Se tienen por inmuebles en razón del objeto: el usufructo ó uso de las cosas inmuebles, el derecho de habitación, las servidumbres reales, las acciones que se dirigen á la reivindicación de un objeto inmueble, los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca ó admitir gravamen.

Cuando está universalmente reconocida la necesidad de que vuelvan al Estado todos los oficios públicos; cuando ya muchos de estos oficios han revertido á él; cuando para la supresión de otros pende sólo la cuestión del modo de indemnizar á sus dueños, no parece propio de una ley dar cabida á abusos injustificables que parten de la ficción de que el desempeño de un oficio público era igual al derecho de propiedad de una finca, y que debía ser igualado á él en los efectos.

No se pueden hipotecar los oficios públicos ni los títulos de la deuda del Estado, y las obligaciones y acciones de los Bancos, empresas ó compañías de cualquier especie.

Tampoco se pueden hipotecar los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca, por considerarse en tal caso como bienes muebles; y por la misma razón, los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

## VII

## CONFISCACIÓN DE BIENES.

Las confiscaciones no son otra cosa que la adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo. No puede hacerse la confiscación sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre el dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

Esta pena fué conocida en la legislación romana; pero el Emperador Adriano la modificó, mandando que, si un hombre condenado á muerte dejaba un hijo, se diera á éste la duodécima parte de los bienes de su padre; y que si el condenado dejaba muchos hijos perteneciesen á éstos todos los bienes del padre, sin que pudiera tener efecto la confiscación.

En España también ha existido esta pena injusta, bárbara y antipolítica, que hacía recaer sobre los herederos, es decir, sobre los inocentes, la pena de los culpados. Ya por una ley de la "Novísima Recopilación," se modificó algún tanto, mandando que los condenados á muerte pudieran testar sobre los bienes no confiscados. Por último, en el art. 10 de la Constitución de 1837, se previene que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.

Honra y prez á los legisladores de la nación española, que han echado por tierra uno de los monumentos de verdadera barbarie que ha existido en ese país, pues como dice muy bien el Sr. Escribano en su "Diccionario de Legislación," la pena de confiscación de bienes falla frecuentemente por falta de objetos sobre que recaiga, supone sentimientos que no pueden existir, es demasiado fecunda en males, es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía, obra en sentido contrario de la ley y alcanza á la sociedad entera.

La Constitución actual y las que le han precedido, consignan la misma doctrina.

La confiscación de bienes ha sido muy rara en nuestro país tratándose de particulares; pero con respecto á corporaciones y comunidades religiosas, bien sabido es que después del triunfo de la



guerra de Reforma, los conventos y monasterios y las fincas pertenecientes al clero, quedaron en poder del Gobierno y de los que denunciaron la posesión de estas fincas.

Este despojo fué, políticamente hablando, la restitución más justa que pudo exigirse al clero, á esa agrupación que, con el cúmulo de sus riquezas, era trastornadora eterna del bienestar público.

Desde el punto de vista económico, puede muy bien decirse que la confiscación de bienes, determinada en su forma por leyes vigentes especiales, viene á ser para la administración pública un reintegro de lo que ella ha perdido, bien sea por los gastos no satisfechos al arancel de aduanas, bien para restituir á la Nación lo que indebidamente estaba en poder ajeno.

El contrabando marítimo y terrestre, la defraudación de los caudales públicos y el peculado, pueden ser motivos para la confiscación de bienes, sin perjuicio del castigo que señalan en cada caso las leyes penales para los delincuentes.

Las confiscaciones, en esta forma, son el aseguramiento de los bienes comunes, la solidaridad del tesoro público.

---

## CAPITULO VIII.

### CONSUMO.

---

#### I

#### DEL CONSUMO EN GENERAL.

Por consumo no debe entenderse el aniquilamiento de las cosas materiales, sino la destrucción de las formas y propiedades que las hacen necesarias, útiles y apetecibles. Consumir los productos del trabajo, es privarlos de la utilidad y del valor que el trabajo les ha comunicado; de aquí resulta que no se debe apreciar el consumo por el tamaño, peso ó medida de las cosas consumidas, sino exclusivamente por su valor.

El consumo, según esto, en idioma científico, es sinónimo de uso; nadie produce sino para que los productos se usen ó se consuman. El consumo es el fin y el único objeto de la industria humana, y la producción no es más que el medio de conseguir aquel fin.

Todos los productos del trabajo, del arte y de la industria, están destinados á ser consumidos ó usados; y si este resultado no se logra, resulta una pérdida, como sucede cuando se almacenan y acumulan los granos, el vino y el aceite en las trojes y en las bodegas.

Todo producto, en tanto es útil, en cuanto satisface una necesidad y proporciona un goce, ó bien en cuanto se convierte en capital y da lugar á una reproducción de valor mayor que el que antes tenía.